Lección 4.-
De la Gloriosa a la II República

Constitución de 1869.- Proyecto republicano de 1873.- Constitución de 1876.- Constitución republicana de 1931.

Constitución de 1869

La Gloriosa Revolución (1868)

"…la oligarquía de intereses que representan los moderados junto al trono, la iglesia y la nobleza, no es capaz de convencer a extensas capas de la nación. Son sólo un partido, una parte de la burguesía, unas clientelas políticas que no logran, quizá no quieren, llegar a un entendimiento con la oposición, cada vez más extendida."

La noche de San Daniel, 1865
El Pacto de Ostende, 1866.

Sufragio universal
Librecambismo

El impuesto de Consumos
La crisis económica de 1866-1868

Nuevo concepto constitucional: declaraciones de derechos

Proclama de la Junta de Madrid, octubre de 1868
La Junta Superior Revolucionaria, fiel a su elevado origen hace la siguiente declaración de derechos: Sufragio universal. Libertad de cultos. Libertad de enseñanza. Libertad de reunión y asociación pacificas. Libertad de imprenta sin legislación especial. Descentralización administrativa que devuelva la autorización a los municipios y a las provincias. Juicio por Jurados en materia criminal. Unidad de fuero en todos los ramos de la Administración de justicia. Inamovilidad judicial.

Los derechos: libertades, garantías y protección judicial efectiva

Artículo 2.- Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.
Artículo 3.- Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.
Artículo 4.- Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Nuevas libertades

Artículo 16.- Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales.

Artículo 17.- Tampoco podrá ser privado ningún español:
1. Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.
2. Del derecho a reunirse pacíficamente.
3. Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública; y por último
4. Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.

Artículo 21.- La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.
Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 24.- Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Artículo 29.- La enumeración de los derechos consignados en este Título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente

Artículo 22.- No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este Título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

La división de poderes

Título II. De los Poderes Públicos

Artículo 32.- La Soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los Poderes.
Artículo 33.- La forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía.
Artículo 34.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.
Artículo 35.- El Poder Ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.
Artículo 36.- Los Tribunales ejercen el Poder Judicial.
Artículo 37.- La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, con arreglo a las leyes.

El Concordato

Registro civil de la población y Matrimonio no canónico

Artículo 21.- "La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior".

Los Fueros

Proyecto de constitución federal de 1873



Julio López-Davalillo Larrea, *Atlas histórico de España y Portugal. Desde el Paleolítico hasta el siglo XX*, Madrid, 1999, p. 173.

Amadeo I (2 de enero de 1871 a 10 de febrero de 1873)

La 3ª guerra carlista (1872-1875)

La I república (11 de febrero de 1873 a 29 de diciembre de 1974)

El proyecto republicano:

Soberanía

Federación

Declaración de derechos y garan

Libertad de cultos

Los golpes de Pavía y Martínez Campos y la Restauración borbónica



La ley Benot de 1873



Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente LEY

Artículo 1º: *Los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina.*

Artículo 2º: *No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de trece, ni el de las niñas menores de catorce.*

Artículo 3º: *Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de trece a quince años, ni el de las jóvenes de catorce a diecisiete.*

Artículo 4º: *No trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años, ni las jóvenes menores de diecisiete, en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor. Para los efectos de esta Ley, la noche empieza a contarse desde las ocho y media.*

Artículo 5º: *Los establecimientos de que habla el artículo 1º, situados a más de cuatro kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de ochenta obreros y obreras mayores de diecisiete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.*

Es obligatoria la asistencia a esta escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y los trece años y para todas las niñas de nueve a catorce.

Artículo 6º: También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender los accidentes desgraciados que, por efectos del trabajo, puedan ocurrir.

Artículo 7º: *La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 a 1250 pesetas.*

Artículo 8º: *Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal, cuidarán de la observancia de esta Ley y de su reglamento, en la forma en que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que a las autoridades y ministerio fiscal compete en nombre del Estado.*

Artículo 9º: *Promulgada esta Ley, no se construirá ninguno de estos establecimientos de que habla el artículo 1º sin que los planos se hayan previamente sometidos al examen de un jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de éste, respecto solo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.*

Artículo 10º: *En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1º se fijará la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.*



Artículo 11º*: El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente Ley.*

Artículo Transitorio: Interin se establecen los jurados mixtos, corresponde a los jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objeto de esta Ley.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes, 24 de julio de 1873. Rafael Cervera, Vicepresidente; Eduardo Cagigal, diputado secretario. Ricardo Bartolomé y Santamaría, diputado secretario. Luís F. Benítez de Lugo, diputado secretario

Constitución de 1876

29/12/1874.- Pronunciamiento de Arsenio Martínez Campos en Sagunto, donde proclama rey a Alfonso XII de Borbón, hijo de Isabel II.

Un decreto de 18 de mayo de 1875 anuncia la apertura de un proceso constitucional sin denominarlo así claramente:





Queda autorizada la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales.
Las autoridades concederán su permiso a los partidos legales que lo soliciten para realizar reuniones públicas.
Quedan vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones e imprenta, en cuanto no se opongan a la ejecución del presente decreto.

15 de junio de 1880, ley de reuniones.

Don Alfonso XII. Por la gracia de Dios. Rey Constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede a los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al gobernador civil en las capitales de provincia, y a la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunión pública para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de veinte personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de esta índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos o cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.º.

Art. 4.º A toda reunión pública puede asistir la autoridad personalmente o por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa o se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. III, lib. II del mismo Código. En todos estos casos, la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 4.º

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la autoridad; si hubiere lugar en este caso a una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico;

Segundo. Las reuniones de este mismo culto, y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos o cementerios;

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo a sus estatutos aprobados por la autoridad;

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto: Mandamos todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, etc...

= Dado en Palacio a 15 de Junio de 1880. - Yo el Rey. - El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.=

26 de julio de 1883 ley de imprenta,

DON ALFONSO XII,

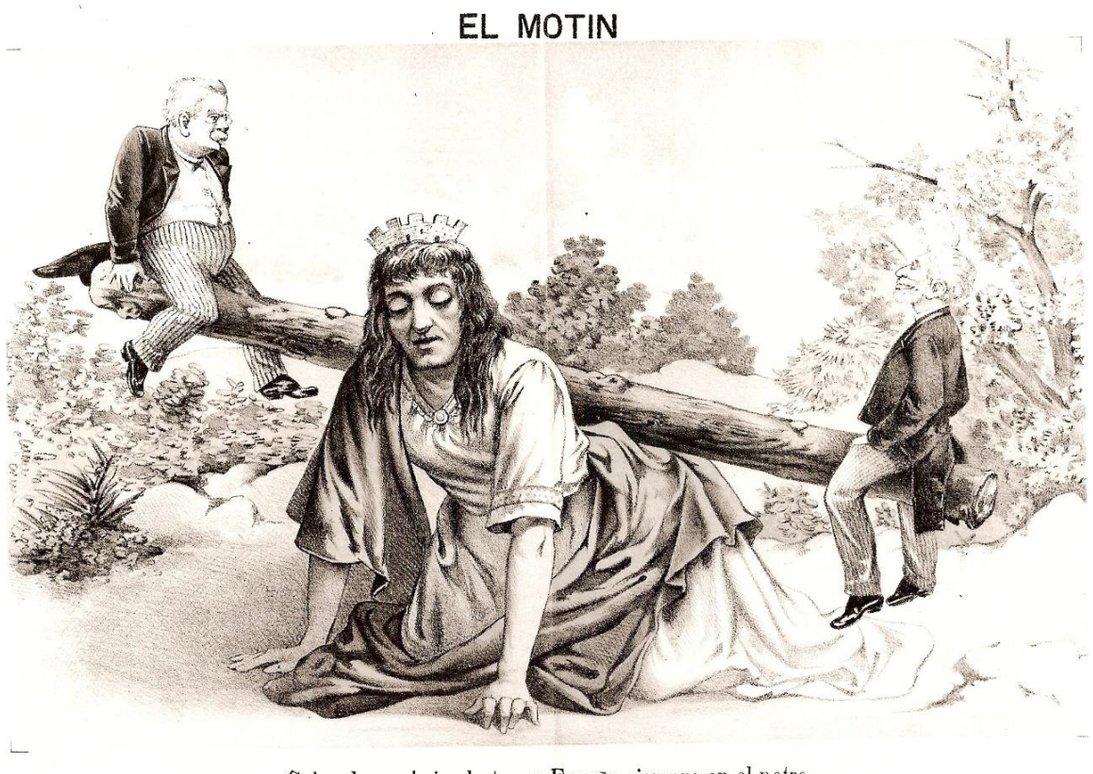
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españales el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Depósito obligatorio de la publicación en gobierno civil o alcaldía.
Funciona como censura previa



Sube el uno, baja el otro, y España siempre en el potro.

Ley de asociaciones. (30 de junio de 1887)

1. El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente conforme a lo que se preceptúa en esta Ley. En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regulan también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión de patrono y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo.

2. Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley: 1.º Las asociaciones de la religión católica autorizada en España por el Concordato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta Ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas a los límites señalados por el artículo 11 de la Constitución del Estado.

4. Los fundadores o iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, caso de disolución.

9. Los fundadores, directores, presidentes o representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar en que la asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

11. Las asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados, o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización. La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier momento en el domicilio de una asociación y en el lugar en que celebre sus reuniones y mandará suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de su acuerdo o de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deban reputarse ilícitos o que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación o de sus sesiones, y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el artículo 14.

Ley de represión de los delitos contra la patria y el ejército. 23 de marzo de 1906

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas navales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales, y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, conta

Sufragio censitario: 28 diciembre 1878
Sufragio universal: 26 de junio de 1890
Ley electoral de 8 de agosto de 1907)

Ley electoral de 1907

El sufragio obligatorio.- Las medidas contra el fraude electoral.- Únicos candidatos. Arts. 29 y 24.- Algunas enmiendas

— La reforma de 1907 no respondía "al deseo de movilizar políticamente a los ciudadanos y consolidar un sistema democrático.

— Las medidas contempladas en la Ley mostraron su ineficacia para responder a las necesidades de la sociedad española o a los objetivos declarados por el gobierno.

— El sufragio obligatorio, que no puede ser considerado positivo, desde el punto de vista de la democratización, no pasó de ser una ficción.

— Las enmiendas no fueron aceptadas por las élites dinásticas para no arriesgarse a perder la "supremacía política, social y económica de la que gozaban.

— Con la autoproclamación y el derecho de presentación, conservadores y liberales se aseguraban ventajas significativas a la hora de enfrentarse a los procesos electorales.

— Según Santos Juliá, el aparente propósito de Maura de que la nueva ley electoral permitiera la realización de elecciones «sinceras» no se podía cumplir desde el momento en que no renunció a los distritos uninominales, la base del encasillado de los diputados que aseguraba el triunfo al partido que estuviera en el gobierno, a lo que hay que añadir la aplicación el artículo 29

— Se mantuvo el sistema electoral mayoritario, lo que constituyó un obstáculo para el acceso al parlamento de las minorías.

— El resultado de la reforma electoral fue que se "dificultó la competencia electoral y la apertura hacia nuevas fuerzas sociales y políticas".

Cortes y representación:

Artículo 29.- Para ser elegido **diputado** se requiere: 1. Ser español; 2. De estado seglar; 3. Mayor de edad; y 4. Gozar de todos los derechos civiles …
Artículo 30.- Los diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo 20.- El **Senado** se compone:
1. De senadores por derecho propio. 2. De senadores vitalicios nombrados por la Corona. 3. De senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.
El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta. Este número será el de los senadores electivos.
Artículo 21.- Son senadores por derecho propio:
1. Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayor edad. 2. Los Grandes de España … acrediten tener la renta anual de 60.000 peseta… 3. Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada. 4. El Patriarca de las Indias y los arzobispos. 5. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada…
Artículo 22.- Sólo podrán ser senadores por nombramiento del Rey o por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a una de las siguientes clases:
1. Presidente del Senado o del Congreso de los Diputados. 2. Diputados que hayan pertenecido a tres Congresos diferentes o que hayan ejercido la Diputación durante otras legislaturas. 3. Ministros de la Corona. 4. Obispos. 5. Grandes de España. 6. Tenientes Generales del Ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento. 7. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios después de cuatro.
8. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo y Ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las órdenes militares, después de dos años de ejercicio. 9. Presidentes o directores de las Reales Academias Españolas, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, y de Medicina. 10. Académicos de número …; catedráticos de término … deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, o de sueldo de los empleos … 11. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas o paguen cuatro mil por contribuciones directas al Tesoro Público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido diputados a Cortes, diputados provinciales o alcaldes en capital de provincia o en pueblos de más de veinte mil almas. 12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución…

La monarquía

Artículo 48.- La persona del Rey es sagrada e inviolable.
Artículo 49.- Son responsables los Ministros. Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.
Artículo 50.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en el interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.
Artículo 51.- El Rey sanciona y promulga las leyes.
Artículo 52.- Tiene el mando supremo del ejército y armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra.
Artículo 53.- Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo a las leyes.
Artículo 54.- Corresponde además al Rey:
1. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.
2. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
3. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.
4. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.
5. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.
6. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.
7. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración, dentro de la ley de presupuestos.
8. Conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.
9. Nombrar y separar libremente a los Ministros.

Constitución republicana de 1931

Proclamación de la II República

Estado, nación, soberanía y regiones



Artículo 1.- España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.
Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.
La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones. La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Artículo 2.- Todos los españoles son iguales ante la ley.

Artículo 3.- El Estado español no tiene religión oficial.

Artículo 4.- El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

El texto constitucional:

- Autonomías: art. 11; competencias del Estado en arts. 14 y 15.
- Derechos y garantías individuales: art. 25 y ss.
- Derechos sociales y de propiedad: arts. 39, 46, 44.2 y ss.
- Derechos culturales y libertades públicas: arts. 48, 43, 30 y 31
- La religión: arts. 26 y 27.2
- Justicia: arts. 94, 95, 98. Jurado, art. 103. Tribunal Supremo, Arts. 96, 97 y 99.2

Texto de la constitución de 1931



La sublevación cantonal

... Así, el *federalismo* se convierte en "separatismo" (Castelar, Menéndez Pelayo); la *neutralidad religiosa del Estado* es expresada como "irreligión" y como "ruptura de la unidad católica", si bien coadyuvan a ello las sectarias medidas anticlericales, no específicas del 73, adoptadas en determinados puntos de Cataluña y Andalucía (Coloma, Menéndez Pelayo); el *predominio del poder civil* -sobre todo bajo las presidencias de Figueras y Pi- es traducido como "crisis de autoridad" en relación con el "desorden" existente en la España levantina y meridional y que curiosamente parecerá merecer más duros dicterios que la sangrienta guerra civil encendida en el norte (Bermejo, Menéndez Pelayo...); el formidable *aliento popular* del Sexenio, y específicamente del 73, será manifestación de "desorden", de "anarquía", de "ineducación", de "tiranía de la plebe" (Bermejo, Coloma, Pereda); la *vinculación ética de actitudes y comportamientos políticos* será presentada, bien como coartada de pequeñas ambiciones o resentimientos sociales ("intereses bastardos": Pereda), bien como manifestación de un idealismo ajeno a la realidad y, por tanto, de eficacia negativa; la vigorosa *proyección utópica* del 73 será asignada por su nombre -"utopías"-, sin bien dando a esta palabra la significación vulgar de ensueño irrealizable, sin valor de futuro y ajeno a la razón y al sentido común (Revilla); las *actitudes críticas y reformistas* ante las formas de propiedad establecidas y sacralizadas tras el proceso desamortizador recibirán, por tímidas que sean, un solo nombre vitando, que evoca los fantasmas de la Comuna de París: "socialismo" (Castelar). En fin, la misma forma de Estado propia del 73, la *república*, ganará una nueva acepción en el lenguaje coloquial, como si la venerable palabra clásica fuera obligada a recoger y simbolizar el conjunto de contravalores acumulados sobre la frustrada experiencia del 73. En efecto, la edición de 1970 del *Diccionario de la Lengua Española* de la Academia nos trae esta séptima acepción: "lugar donde reina el desorden por exceso de libertades".

José María Jover Zamora, *Realidad y mito de la Primera República*. Madrid, 1991.

Principales escenarios conflictivos durante la I República Española (1873/74).
Fuente: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Conflictos_en_la_I_República_Española.svg

